

Expediente: **778/15-I1**

Carátula: **NADAL MARIO RAFAEL C/ FLORES CARLOS JESUS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. I**

Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

Fecha Depósito: **06/11/2023 - 04:44**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - FLORES, CARLOS JESUS-DEMANDADO

27225567048 - IRARRAZABAL, ANA ISABEL-POR DERECHO PROPIO

27225567048 - NADAL, MARIO RAFAEL-ACTOR

30675428081270 - REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. I

ACTUACIONES N°: 778/15-I1



H20441444217

Juzg. Civil en Doc. y Loc. 1º Nom. CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

SENTENCIA N°

188AÑO

2023

JUICIO: NADAL MARIO RAFAEL c/ FLORES CARLOS JESUS s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE 778/15-I1.-

CONCEPCIÓN, 3 de Noviembre de 2023.-

AUTOS Y VISTO:

Para resolver el pedido formulado por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas de Tucumán y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 04.10.2023 la Jefa del Departamento Secretaria General Administrativa del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Tucumán, solicita se deje sin efecto las sanciones conminatorias impuestas mediante sentencia de fecha 02.10.2023.

Comunica en dicha presentación que según informa la Sra. Hilda Fátima Rojas, Subjefa del Depto. Coordinación con el Saf, el embargo ya fue trabado y la primer cuota ya fue descontada de los haberes del agente correspondientes al mes de septiembre de 2023 y perdurará hasta el mes de noviembre de 2023. Acompaña el informe emitido por el citado departamento de esta repartición.

Dice que por ello, y atento a lo informado por el Departamento de Coordinación con el Saf pide se deje sin efecto la sanción impuesta, ya que según se informa por el citado departamento, lo

solicitado ya fue cumplido en el mes de septiembre de este año, es decir previo al dictado de sentencia que impone las astreintes.

Corrido el traslado a la incidentinta, la letrada Ana Ines Irarrazabal, contesta traslado en fecha 09.10.2023, rechazando dicho planteo por las razones que expone en su presentación y a las que me remito por razones de brevedad.

Entrando en el axámen de la cuestión traída a estudio, se observa que con fecha 10.10.2023 el Registro del Estado Civil y capacidad de las Personas, acompaña recibos de haberes, con los que dice acreditar la retención, conforme lo informa en presentación de fecha 04.10.2023, pero el recibo no es legible. Del cual se corre traslado a la letrada Irarrazabal, quien en fecha 11.10.2023, manifiesta que una vez impuestas las sanciones, éstas deben correr hasta el efectivo y total cumplimiento.

En fecha 17.10.2023 la letrada Irarrazabal acompaña informe bancario de fecha 16.10.2023 denunciando fondos existentes en la cuenta judicial del incidente, por la suma de \$ 17.064,01 y solicita orden de pago, la cual se ordena mediante decreto de fecha 17.10.2023 y se hace efectiva transferencia electrónica en fecha 19.10.2023.

Así la cuestión planteada, cabe destacar que nuestro máximo Tribunal ha sostenido que: “Las astreintes son condenaciones conminatorias de carácter pecuniario que los jueces pueden aplicar a quien no cumple un mandato judicial estando en condiciones de cumplirlo, perdurando la vigencia de la conminación mientras no cese el incumplimiento, pudiendo aumentarse o disminuirse la misma, si no resultare eficaz y pudiendo también ser dejada sin efecto, si el incumplidor justificare su actitud. Su finalidad consiste en constreñir la voluntad de aquel obligado al cumplimiento de un deber ordenado judicialmente a efectos de que desista de su actitud renuente, dando satisfacción a esa manda. Hace igualmente a la naturaleza de las astreintes que su determinación no tiene la estabilidad que otorga la cosa juzgada, pues pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas en cualquier momento a criterio del juez y, en tal sentido, no adquieren efecto preclusivo. En efecto, las condenaciones conminatorias tendientes a vencer la actitud remisa del deudor en el cumplimiento de su obligación legal, son medidas de carácter provisorio y mutables, (conf. CSJT, sent n° 525 de 08/7/98; 149 del 17/3/2004).

Del art. 137 del CPCCT, doctrina y jurisprudencia de nuestro máximo tribunal, se desprende que los jueces pueden aplicar sanciones conminatorias de carácter pecuniario, perdurando las mismas mientras dure el incumplimiento, pudiendo aumentarlas o disminuirlas, e incluso dejarlas sin efectos si el incumplidor justifica su actitud.

Por presentación de fecha 04.10.2023, el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas solicita se deje sin efecto las sanciones conminatorias ordenadas mediante sentencia de fecha 02.10.2023. A lo que se opone la letrada ejecutante.

De las constancias de autos surge que por decreto de fecha 21.12.2022 se ordena trabar embargo en concepto de honorarios sobre los haberes del demandado, por la suma de \$ 45.940 en concepto de capital por honorarios más \$ 13.782 por acrecidas; que en fecha 09.03.2023 la letrada Irarrazabal informa la existencia de fondos depositados en la cuenta del incidente, ordenándose transferirse en concepto de pago a cuenta de honorarios, haciéndose efectiva transferencia electrónica en fecha 10.03.2023 por la suma de \$7.135,61 (Pesos: siete mil ciento treinta y cinco con 61/100) y reteniéndosele el 10 % de aportes Ley 6059 a su cargo. Es decir, trabado el embargo, el requerido cumple parcialmente, depositando la suma de \$ 8.531,72; interrumpiendo la retención de las sumas correspondientes, conforme informe bancario de fecha 14.05.2023, acompañado por la ejecutante por presentación de fecha 15.05.2023, sin que la falta de cumplimiento con el embargo fuera

justificada hasta la fecha.

En presentación de fecha 04.10.2023 del Registro Civil, la empleadora no justifica el incumplimiento, no dá razones atendibles por las que no continuó con la retención de las haberes desde 03/2023 hasta el 04/10/2023, limitándose a informar que cumplirá en la sucesivo, mediante el deposito de 3 cuotas consecutivas de \$ 17.064 con vencimiento en el mes de noviembre del 2023.

Por ello, no habiendo la empleadora justificado el incumplimiento en que incurrió, se desestima el pedido de dejarse sin efecto la sanción impuesta mediante sentencia de fecha 02.10.2023.

Pero, advirtiéndose que el empleador en fecha 04.10.2023 informa cumplimiento del embargo en 3 cuotas consecutivas mensuales, haciendo efectiva la primera, librándose orden de pago a cuenta de honorarios en fecha 19.10.2023 a favor de la letrada ejecutante, de lo que se infiere que no se mantiene el incumplimiento que motivó la aplicación de las sanciones, conforme atribuciones conferidas por el art. 137 CPCCT, se ordena su cese, corriendo las mismas desde el 03.10.2023 hasta el día 19.10.2023 fecha en la que se hizo transferencia a favor de la ejecutante y en la que cesó el incumplimiento del empleador.

COSTAS: Atento al resultado arribado, se imponen por su orden.- (art. 61 inc. 1 del CPCC).

Por ello, en virtud de lo normado por el art. 137 del CPCCT,

RESUELVO:

I).- NO HACER LUGAR al pedido de cese de las sanciones conminatorias formulado en fecha 04.10.2023 por el **REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, conforme se considera.

II).-ORDENAR que las sanciones conminatorias impuestas por sentencia de fecha 02.10.2023 se aplicarán desde la fecha de dicha resolución hasta el cese del incumplimiento operado en fecha 19.10.2023, conforme se considera

III) COSTAS, en la forma considerada.

IV).- HONORARIOS: oportunamente.

HÁGASE SABER

.-

Actuación firmada en fecha 03/11/2023

Certificado digital:

CN=FILGUEIRA Fernando José Lucas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23220578119

Certificado digital:

CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.